



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1149/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bernardo Pérez González contra la Sentencia núm. 2740, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2740, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); su parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González, contra la sentencia núm. 627-2018- SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Almonte Francisco y Carlos Reynoso Santana, quienes afirman haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Bernardo Pérez González, mediante el memorándum del primero (1ero.) de marzo del dos mil diecinueve (2019), suscrito e instrumentado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por medio de su abogado Víctor Horacio Mena Graveley, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente el señor José Bernardo Pérez Gonzalez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos de la siguiente manera:

A la señora Moraima Batista:

Acto núm. 687/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Acto núm. 836/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al señor Andrés Batista:

Acto núm. 689/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 837/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán.

Al señor Euclides Estrella Batista:

Acto núm. 690/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.

Acto núm. 839/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán.

A la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 474, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito e instrumentado por el Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2740, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Bernardo Pérez González, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Judicial, los que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato expreso del artículo 52 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se obligan a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su conocimiento;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

Considerando, que el recurrente por conducto de su defensa técnica, previo al desarrollo de los medios de casación en los que descansa su recurso, presenta una acción difusa en inconstitucionalidad contra el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, que establece: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel.

Considerando, que la inconstitucionalidad propuesta por vía difusa se fundamenta en que: "El delito preterintencional significa ir más allá de lo previsto, es una responsabilidad versari, donde el autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado; (...) Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso el resultado producido con su conducta, sino que su dolo se enfocaba en otro resultado (animus Laerendi), que por una falta de previsibilidad, ya sea consciente o inconsciente o producto de un desvío causal se produce un resultado lesivo. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente. Sin embargo, en casi la mayoría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los países este Frankenstein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal. Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del homicidio doloso. (...) Esto así porque en las legislaciones donde se consagra mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo, se sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente; (...) que los jueces de primera instancia soslayaron derivar consecuencias del aspecto subjetivo del tipo penal que corresponde al dolo de atentar a la integridad física (animus laerendi), situación que no fue tomado en cuenta a la hora de la determinación de la pena; (...) el legislador al equiparar la pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos e imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio de razonabilidad; (...) Entendemos que este tribunal tiene la facultad de inaplicar el texto del artículo 309 parte in fine y modularlo a través de una interpretación acorde a la Constitución que sea respetuoso de los principios de razonabilidad y culpabilidad";

Considerando, que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución, en el caso específico fundamenta el accionante violación al principio de razonabilidad, sobre la base de que la pena impuesta en los delitos preterintencionales conllevan una pena igual al homicidio intencional; que la parte in fine del artículo 309 del Código Penal, remite al autor responsabilidad de un resultado que nunca se presentó de manera dolosa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que examinada la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente la Sala concluye en que la misma ha de ser desestimada atendiendo a las razones que a seguidas se exponen;

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión menor, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel";

Considerando, que en el presente caso ha sido un hecho probado que el imputado le causó heridas a la víctima que le produjeron la muerte, hecho tipificado en el artículo precedentemente citado, y el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión; en esas atenciones, es importante destacar que estamos frente a un delito preterintencional, donde si bien el agente no tuvo la intención de matar, no menos cierto es que su accionar trajo como resultado la muerte de su verdugo (animus laedendi), es en esas atenciones que el legislador sanciona estos delitos con pena de 3 a 20 años, donde se pondera la intención del agente, que no es más que la voluntad de cometer el delito aun a sabiendas de la prohibición establecida en la ley; en la especie, la muerte del señor José Emilio Batista se debió a la pedrada que recibió por parte del imputado, es decir que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua, el delito que se trata quedó configurado mediante los medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados y valorados; que la pena impuesta por el tribunal de juicio fue de 12 años, decisión que fue objeto de impugnación procediendo la Corte a-qua a variar la pena e imponer 10 años; en esa tesitura, no advierte esta Sala violación al principio de razonabilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo porque la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador;

Considerando, que cabe significar que en nuestro código penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal, con el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible, sin embargo y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque aún cuando la intención del imputado no fue producir la muerte, su acción delictiva dio como resultado el deceso del señor José Emilio Batista, y la sanción penal aplicable en estos delitos se encuentra contemplado en la ley, artículo 309 parte in fine, es decir, que en el presente caso se ha garantizado el principio constitucional, por existir una ley previa a la comisión del hecho que lo prevé; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa presenta el imputado recurrente José Bernardo Pérez González, pasando ahora a la ponderación de los demás motivos planteados en su recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente por otro lado plantea en cuanto a la sentencia objeto de impugnación falta de estatuir, que los jueces de la Corte a-qua en ningún momento responden a los planteamientos con respecto a la valoración de las pruebas; que dicho tribunal se limitó a transcribir lo dicho por los jueces de fondo sin hacer un análisis razonado y pormenorizado de los medios de apelación; continúa el recurrente argumentado que le fue planteado a la Corte a-qua el aspecto relacionado a la individualización del imputado José Bernardo Pérez, quien fue condenado a una de prisión sin haber sido individualizado por medio de su número de cédula de identidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral, violándose la disposición del artículo 294 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho motivo no fue respondido; asimismo, como segundo motivo plantea sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que la Corte a-qua soslayó realizar un reexamen de la sentencia de primer grado, esto sobre lo planteado mediante recurso de apelación e cuanto al error en la determinación de los hechos; que los argumentos expuestos por el a-qua en cuanto a que los jueces de fondo por medio de la inmediación y concentración son los únicos facultados para ejercer dicha función de la valoración probatoria, resulta ser contrario a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, a decir del impugnate, los jueces de la corte tienen la obligación de evaluar de manera integral cada una de las pruebas y controlar que dicha actividad se haga conforme a la sana crítica; que la corte no contestó los puntos relacionados a la valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, a fin de constatar la procedencia o no del medio argüido, se advierte que dicho tribunal, contrario a lo planteado por el recurrente, sí dio respuesta a los motivos expuestos, estableciendo en esas atenciones lo siguiente:

"8." En ese orden analizado el primer y segundo motivo por su estrecha vinculación: falta de motivación y error en la derivación de la prueba testimonial, así como desnaturalización de la prueba, en que la parte recurrente, indica que el tribunal no valoró de manera conforme las reglas de la sana crítica racional los testimonios de Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waldi Toribio y Rosmeri Altagracia, señalando que el aquo no hizo un análisis razonado y ponderado los testimonios a cargo; sin embargo, de la lectura de la sentencia se establece que el Tribunal a-quo acogió como sinceros los testimonios a cargo y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgó crédito a los testimonios de descargo, a tenor de los siguiente: "
-En lo que concierne a las pruebas testimoniales; es decir el testimonio de los señores Moraima Batista, Pantaleón Batista, Waldi Toribio, y Rosmeri Altagracia Mercado Batista, entiende el tribunal que se trata de testigos que han rendido sus declaraciones de manera precisa, coherente y concisa, respecto de lo que han expuesto, y de los cuales no se advierte animosidad o sentimiento espúreo que haga generar una falsa incriminación respecto del acusado; por demás corroborados con las pruebas periciales; es decir, con el certificado médico y el informe de autopsia judicial; por lo que, el tribunal le otorga entero valor probatorio a fin de sustentar la presente decisión; "
-Con el testimonio de la señora Moraima Batista queda demostrado...que es hermana del occiso, José Emilio Batista, el cual fue herido el día 22.02.2017, que fue operado ese mismo día; y que murió el día 25.02.2017. De las declaraciones del señor Pantaleón Batista, queda demostrado que estaba presente en el hecho, que el imputado fue que mató a José Emilio Batista. Que el hecho fue el miércoles 22 de febrero a las 7:30 de la noche. Que vio la discusión que tuvieron el imputado y la víctima, que primero tuvieron una discusión, que se acabó la discusión, que el acusado fue y se metió a la casa del marido del papá de la mujer, luego José Emilio entró donde la hermana que están frente a frente, cuando José Emilio salió el acusado lo estaba asechando, salió con una piedra, de dentro del grupo y le dio la pedrada delante de ellos. Que había más personas, que estaban Waldy y Rosmeri. Que el motivo por el que estaba discutiendo imputado y la víctima era por una división de colindancia. De las declaraciones del señor Waldi Toribio, queda demostrado... que a la víctima le decían Chiningo, y al acusado le dicen Cristian; que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba presente que al momento de la discusión intervino; motivo de la discusión, ellos estaban discutiendo por la empalizada, que vio al acusado con piedra y le dijo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dejara eso; que también su prima Rosmeri que estaba en el medio, al lado de la víctima y como quiera el acusado tiro la piedra, y le pegó a la víctima. Que la víctima no despertó hasta que llegó al hospital, y que cuando despertó, estaba loco, que no conocía a nadie ni sabía nada. Los familiares gastaron muchísimo dinero en Santiago después que se lo llevaron en Santiago gastaron mucho dinero y decían que era imposible que sobreviviera. Sobre las declaraciones de la señora Rosmeni Altagracia Mercado Batista, queda demostrado... que vio cuando el acusado venía con las dos piedras, que se le puso adelante, y le dijo: Cristian no, ya deja eso, y él sin importar que ella estaba ahí adelante, por encima de ella, largó las dos piedras, que si no se abaja la que estuviera muerta hubiera sido ella. Que la pedrada Cristian se la largó a José Emilio, el occiso; que luego de que le pegaran la pedrada su primo Waldi se lo llevó al médico; que lo mandaron para Santiago porque ya no aguantaba y como a los 3 días murió; 9.- Que los jueces de fondo son los que por el principio de inmediatez y concentración conocen de manera directa la sinceridad de los testimonios por la logicidad y forma de expresión determinando de este modo cuáles merecen crédito en detrimento de las demás pruebas, lo cual es criterio jurisprudencial constante: "Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que estos sean desnaturalizados o tergiversados..; Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505"; en ese orden, .- no obstante los testigos a descargo, sostener que la víctima fue a la casa luego de pelearse ambos a los puños y que trajo una bricha con la cual le lanzaba puñaladas al imputado quien entonces se abajó y tomo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedra que luego arrojé golpeo por la cabeza a José Emilio Batista; sin embargo, los jueces de primer grado, no acogieron las declaraciones de los testigos a descargo, por lo que analizada la sentencia esta corte no comprueba los agravios propuestos por el recurrente, por lo que procede rechazar el primer y segundo medio de recurso propuesto";

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo "por sus propios fundamentos" en referencia a la motivación que ha realizado el a-quo"; Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua por haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con los mismos; en esas atenciones, procede el rechazo de los medios examinados y por consiguiente, la desestimación del presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Bernardo Pérez González, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

4) EN CUANTO AL ASPECTO DE LA LIBERTAD Y SEGURIDA PERSONAL, EN EL RENGLON DE LA CULPABILIDAD, COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 40.14. MOTIVOS,

En la sentencia No. 272-02-2018 de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil diez y ocho (2018) se impuso una pena de 12 años al señor José Bernardo Pérez por violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal dominicano, partiendo de la siguiente reflexión:

Que el ministerio público ha solicitado como sanción penal imponer al acusado la pena de quince (15) años de reclusión; solicitud a la que se adhirió la parte querellante constituida en actor civil y se oponen los abogados de la defensa; en tal virtud, una vez comprobada la responsabilidad penal del acusado; así como la concurrencia del tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte; así como la concurrencia del tipo penal de Golpes y heridas que causan la muerte; este tribunal ha considerado que procede condenar al acusado JOSE BERNARDO PEREZ GONZALEZ, a cumplir la penal(sic) que se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia; justificada dicha penal en los criterios de imposición de la pena previstos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, a saber:

a) Respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; el tribunal pudo constatar por las declaraciones de los testigos y en el aspecto familiar que posee una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familia joven, y en cuanto a sus características personales, se ha observado un hombre de edad productiva.

b) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total pues del análisis de las pruebas testimoniales a cargo valoradas precedentemente se evidencia que el imputado fue la persona que le produjo las heridas a la víctima que le ocasionaron la muerte al arrojarle la piedra en la cabeza, en las formas que establece la acusación.

c) En relación al contexto social donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, hay que establecer que la infracción fue cometida en el sector Sabana Grande de esta provincia de Puerto Plata, entorno en el que se mantienen las costumbres rurales y estos hechos han perturbada la paz social, debido a su naturaleza.

d) La gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia.y

d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata, cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo; el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud, y la forma de afrontar este tipo de hechos, sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas, para que al momento de reinsertarse a la sociedad y pueda convivir en esta respetando las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas de convivencia social, dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común. En atención a las circunstancias antes valoradas, el tribunal entiende que como sanción debe ser impuesta al imputado la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, ya que se ajustan a las circunstancias del hecho cometido pues se trata de la destrucción de una vida, bien supremo de los seres humanos que el Estado y la sociedad deben preservar y garantizar y tomando en cuenta que el objetivo principal de la pena es la reeducación y la reinserción social como entes productivos de los convictos"

Dicho aspecto de la sentencia de primer grado fue recurrido en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decidiendo dicho órgano jurisdiccional y modificando dicha pena e imponiendo 10 años de prisión sobre la siguiente reflexión:

"Dicho medio debe ser acogido por la Corte, pues del análisis de los motivos expuestos para la imposición de la pena el tribunal a-quo, el cual haciendo un análisis y juicio de subsunción del artículo 339 del CPP en los motivos 22 y 23 de la sentencia recurrida, estatuyendo él a quo: "a) Respecto a las características personales del imputado el tribunal pudo constatar por las declaraciones de los testigos y en el aspecto familiar que posee una familia joven, y en cuanto a sus características personales, se ha observado un hombre en edad productiva. b) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total pues del análisis de las pruebas testimoniales a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo valoradas precedentemente se evidencia que el imputado fue la persona que le produjo las heridas a la víctima que le ocasionaron la muerte al arrojarle la piedra en la cabeza, en las formar que establece la acusación; en ese sentido la acusación refiere a que el 22 de febrero del año 2017, siendo aproximadamente las 7:00 PM, en momentos en los que el señor José Emilio Batista se encontraba en el frente de su casa ubicada en la calle principal del sector Sabana Grande próximo a Plaza Turisol de esta ciudad de Puerto Plata, sostuvo una discusión con el imputado José Bernardo Pérez González con relación a una empalizada que le divide la casa de ambos por lo que momentos después el imputado José Bernardo Pérez González lo agredió físicamente con una piedra en la cabeza por lo que producto de dicha agresión la víctima falleció en fecha 25/2/2017; por lo que, tomando en cuenta de que hubo una discusión y riña entre ambas partes, que ciertamente según lo indica el recurrente el artículo 309 en cuanto a los golpes y heridas que causan la conducta del agente infractor por el animus laedendi, intención de causar golpes y heridas no la muerte, pero que del hecho ocurrido se deriva una muerte, por lo tanto, la pena para este ilícito de reclusión mayor por aplicación del referido texto legal; sin embargo, en el caso de la especie como lo determinó el tribunal a quo, el infractor se trata de una persona en edad productiva; que además los fines de la pena de consagrados en la Constitución y la ley es la reeducación y resocialización del convicto, por lo que a juicio de esta Corte tomando en cuenta dichos criterios procede imponer la pena de 10 años de reclusión; por aplicación del artículo 422.1 del CPP modificado por la Ley 10-15..."

Al plantearle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que el texto legal del artículo 309, parte in fine del Código Penal era violatorio al principio de culpabilidad en atención a que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizaba el ilícito penal como un todo sino de manera parcial y acudir a un concepto totalmente distorsionado y mal entendido del principio de culpabilidad desestimó los cargos utilizando una motivación demasiado genérica. Además, la Segunda Sala Penal acude a un concepto de protección del bien jurídico absoluto, criterio que no es coherente con un Estado de Derecho y con el test de razonabilidad. La Sala Segunda acude al siguiente razonamiento para rechazar las pretensiones en inconstitucionalidad que se le sometió a su consideración:

"Considerando, que cabe significar que en nuestro código penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal, con el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible, sin embargo y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque aun cuando la intención del imputado no fue producir la muerte, su acción delictiva dio como resultado el deceso del señor José Emiliano Batista, y la sanción penal aplicable en estos delitos se encuentra contemplado en la ley, artículo 309 parte in fine, es decir, que en el presente caso se ha garantizado el principio constitucional, por existir una ley previa a la comisión del hecho que lo prevé; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad...."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.

40.14 DE LA Constitución de la República Dominicana

"Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

"A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.;"

DESARROLLO Y MOTIVOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD PERSONA, EN CUANTO AL ASPECTO DE LA CULPABILIDAD. (Art. 40.15)

El delito preterintencional significa ir más allá de lo previsto, es una responsabilidad versari, donde al autor se le sanciona no por la conducta, sino por el resultado.

El artículo 309 del Código Penal formula el siguiente razonamiento, a saber:

"Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel.

Como es sabido, en el delito preterintencional, el autor de la infracción no quiso (animus necandi) el resultado que se produjo por medio de su conducta, sino que se representó otro resultado menos lesivo (animus laerendi), que, por una ausencia de previsibilidad de la posibilidad o producto de un desvío causal, se produjo la muerte. Es decir que estamos ante un híbrido entre el delito doloso y el delito imprudente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en casi la mayoría de los países este Frankenstein conceptual vulnera principios constitucionales y nociones del derecho penal.

Muy a pesar de ello, las pocas legislaciones en que predomina este sistema hermafrodita o contra natura, han adecuado sus legislaciones para establecer penas menores que la del homicidio doloso.

<i>Argentina</i>	<i>Reclusión de 3 a 6 años o prisión de uno a 3 años (Art. 81 del CP argentino)</i>
<i>Chile</i>	<i>Concurso ideal de infracciones.</i>
<i>España</i>	<i>Concurso ideal de infracciones</i>
<i>Costa Rica</i>	<i>Concurso ideal de infracciones (Art. 32 del cp.)</i>

Esto así, porque en las legislaciones donde se consagran mayor claridad del derecho penal y no se está en oscurantismo y confusión conceptual, las lesiones dolosas que conllevan un resultado que no fue previsto, como la muerte del sujeto pasivo. Se Sanciona como un delito de golpes y heridas en concurso con un homicidio imprudente. Pues no hay una unidad entre ambos. Son acciones distintas.

En lo concerniente al caso concreto, los jueces asumieron una concepción absolutista del bien jurídico propia de estados autoritarios y no de estados de derecho, es decir, asumieron la concepción Feuebach, citado por Ambos (2006), que planteaba el siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aforismo, versari in re ilícita imputan tur omnia, que sequuntur ex delicto. Que significa: A quien comete un hecho ilícito le es imputable todo lo cometido, incluso lo accidental que se deriva de ese hecho.

Sin embargo, esa idea ha sido abandonada por una postura que analiza el injusto como un todo, y no en su manifestación. Es decir, en un injusto se analizan dos desvalores: el de la conducta y el resultado.

La tipicidad constituye una valoración de una conducta definida y contenida en la norma penal siendo el dolo uno de los elementos subjetivos.

Esto significa que la relación psicológica entre el dolo y el resultado queda relegada a un segundo plano. Es decir, para el legislador la culpabilidad no tiene ninguna validez para derivar la responsabilidad penal en el homicidio preterintencional siendo esto contrario al artículo 40.14 de la Constitución de la República. Basta la mera manifestación o resultado del tipo penal aludido para la imposición de una pena igual a la del homicidio doloso.

Es por ello, que los jueces de primera instancia soslayaron derivar consecuencias del aspecto subjetivo del tipo penal que corresponde al dolo con animo de atentar a la integridad física (animus laerendi) y no destruir el bien jurídico, situación que no fue tomado en cuenta a la hora de la determinación de la pena.

Póngase acento que en el análisis de la determinación de la pena que debe ir íntimamente ligada al reproche personal, el análisis del dolo juega un papel definidor en la determinación de la culpabilidad. Pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las dos formas de culpabilidad son el dolo y la imprudencia. Fuera de estas categorías no cabe hablarse de una tercera.

Culpabilidad

El pasar por alto la no intención de matar (animus necandi) por parte del legislador y circunscribirse solo en el análisis del resultado. Convierte el derecho penal en un derecho de calado administrativo y no de protección de bienes jurídicos. Pues la protección al bien jurídico implica proporcionalidad e intensidad en su lesión.

Además, el legislador al equiparar la pena del homicidio preterintencional, como si fuera una pena de homicidio doloso, igualando ambos injustos. E imponiendo la misma pena sin ninguna diferenciación, viola el principio razonabilidad. ¿Cuál es el fin de imponer una sanción tan excesiva? ¿sería adecuada esa medida para alcanzar finalidades político criminal de prevención general en abstracto? Los costos de restringir la libertad con tanta intensidad serían excesivos con respecto de alcanzar finalidades de prevención general y especial por el tipo penal contemplado en el artículo 309, parte in fine del Código Penal dominicano.

En este motivo no estamos planteando rebasar el principio de legalidad contemplado en la parte in fine del artículo 309 del vetusto Código Penal, sino esperamos una interpretación que armonice con el test de razonabilidad.

Y ese uso racional y reductor que al efecto corresponde al Tribunal Constitucional como gendarme del principio de la razonabilidad que descarta toda aplicación mecánica de la ley, exigiría que en el caso concreto y en otros casos semejantes se module la interpretación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto constitucional a una más a fin al principio de culpabilidad contenida en el artículo 43.14 de la Constitución de la República Dominicana. Que para una mejor exposición del tema transcribimos en el siguiente párrafo:

"Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro."

Dicho precepto jurídico, trae consigo una norma expresa y otra implícita. La norma expresa trata de que las personas no pueden ser responsables por hechos perpetrados por terceros; la segunda, la implícita, trae de relieve la responsabilidad personal o como plantea la profesora Rosalía Sosa comentando 43.14 de la Carta Magna en la obra Constitución comentada:

"La culpabilidad de la persona que comete un hecho debe ser el principio, fundamento y el límite de la ley penal."

Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Como se podrá observar en la parte ni fine del artículo citado "Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". En el caso de la especie la sentencia recurrida en Casación condena a nuestro representado a una multa de manera arbitraria y lo inhabilita en el ejercicio de sus funciones hasta no realizar el referido pago, por presunta violación al Art. 134 del Código Procesal Penal referente a la lealtad Procesal y Litigación Temeraria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que le es desfavorable a la parte recurrente y que fue inobservado por la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el referido Recurso de Casación.

Art. 425 Decisiones recurribles. "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".

Del análisis del Artículo 425, precedentemente citado, podemos advertir que el Recurso de Casación es admisible en virtud de que en el caso de la especie, la decisión de la Segunda Sala de al Cámara Penal de la Corte de Apelación, que fuera recurrida en casación por nuestro representado, constituye una sentencia condenatoria a multa, razón por la cual dicha alzada debió admitir el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado.

Que al declarar la inadmisibilidad del referido Recurso de Casación, la sentencia que lo condena a multa de manera injusta y arbitraria adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual choca de manera frontal con el principio de la Presunción de Inocencia, establecido en las siguientes disposiciones:

- 1.-Constitucion de la Republica: Art. 69.3*
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Ar.t 1.*
- 3.-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Art. 14.2*
- 4.-Convencion Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) 8.2*
- 5.-Declaracion América de los Derechos Humanos: Art. XXVI.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.-Codigo Procesal Penal Dominicano: Art. 14

7.-Resolucion 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13/11/2003.

CUARTA INFRACCIÓN: INOBSERVANCIA DE PRECEPTOS DE ÍNDOLES CONSTITUCIONALES.

En su Recurso de Casación al parte recurrente se refirió a las violaciones de índoles Constitucional en lo referente al Art.69 de la Constitución Dominicana el cual se refiere a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Sin embargo, en ninguna parte de su decisión al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a las referidas violaciones invocadas por nuestro representado. En ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal, le da facultad a los Jueces de referirse en ocasión de la interposición de los Recursos, de referirse aun de oficio a cuestiones de índoles Constitucional, aunque las mismas no hayan sido invocadas en sus respectivos recursos por las partes.

QUINTA INFRACCIÓN: FALTA DE MOTIVACIÓN DE SU DECISION

Que la decisión objeto del presente Recurso, carece de motivación suficiente para declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado, ya que simple y llanamente al Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, utiliza formulas genéricas que en ningún caso pueden reemplazar las motivaciones que dan origen a su decisión. Las motivaciones constituyen las fuentes de legitimación de los jueces. Esta inobservancia contraviene algunas disposiciones establecidas en nuestra legislación, así como a precedentes de la propia Segunda Sala Penal, así como del Tribunal Constitucional, que a continuación señalamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.-Sentencia TC/0009/13 de fecha 11/2/13, al cual ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que cumpla con su finalidad en un estado Social democrático y de Derecho:

RESULTA: Que es indudable que la sentencia impugnada presenta una enorme cantidad de violaciones a la ley, vicios procesales, pero sobre todo violación a derechos fundamentales, que le hacen anulable a todas luces, sin embargo, el recurrente va a sintetizar el presente recurso en los siguientes motivos:

- a). Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b).-Exponer de forma concreta y precisa como se producen las valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponden aplicar;*
- c). Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d). Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan algunas limitantes en el ejercicio de una acción;*
- e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2.-Sentencia No.287 de fecha 13/10/14 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuya decisión se establece el siguiente criterio:

"que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia justa, transparente y razonable, siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que su decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la corte aqua, en la sentencia atacada, no le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente".

3.-Resolucion 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia.

"La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

4. -Código Procesal Penal Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 establece:

"Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

SEXTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN DEL 184 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

Con su decisión la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado, vulnera el Art. 184 de la Constitución Dominicana, así como también algunas precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con el referido artículo.

En relación al artículo 184 nuestra Constitución establece:

"Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

Tal como se puede observar en el artículo citado, la decisión que declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado inobservó lo relacionado al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, al cual establece en la parte ni fine del Art. 184, lo siguiente: "Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión no solamente inobservo el Art. 184 de la Constitución precedentemente citado, sino también los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional:

1.-Violación al Precedente TC/009/13

En relación con la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, estableció en al Sentencia TC/0009/13 lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo es producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2.-Violación al Precedente TC/0094/13

El Tribunal Constitucional al conocer el recurso de revisión contra la Resolución núm. 2374, decidió acoger, en cuanto el fondo, el recurso de revisión y anuló la resolución recurrida, mediante la Sentencia TC/0094/13, bajo el siguiente fundamento:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve, Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho".

"En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal..."; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: A" nadie se le puede obligar a hacer lo que al ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

"La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina y Ricardo Diaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes".

3.-Violación al Precedente T/C0299/18

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también vulnera el precedente constitucional consignado en la su sentencia T/C0299/18, de fecha 31/08/2018, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional que interpusiera la Sra. Mareline Tejera Suero, en contra la Resolución núm. 567/2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde establece lo que sigue:

"Este tribunal, luego de haber analizado tanto la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el precedente anteriormente señalado, razona que ciertamente, tal y como lo plantea la recurrente, la Segunda Sala debió decidir su caso, con estricto apego al criterio que le había establecido este tribunal mediante Sentencia TC/0094/13, señalándole que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de cambiar su precedente, lo cierto es, que al hacerlo, debe motivarlo, de conformidad con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/ 13"

"Es por todo lo anterior, que este tribunal constitucional concluye que en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 567-2016, impugnada en revisión, vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en la sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso, al doble grado de jurisdicción, al principio de igualdad, y de seguridad jurídica".

4-. De igual manera, es oportuno resaltar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación que interpusiera nuestro representado, también violenta su propio precedente, como se puede comprobar en su sentencia No. 371 de fecha 17/11/2010, en ocasión del Recurso de Casación que interpusiera el ciudadano Tomas Marcos Guzmán Vargas, quien sostuvo como principal agravio en su recurso lo siguiente: "la Corte Aqua cometió un error al considerar que la decisión recurrida era una sentencia incidental, cuando es definitiva, ya que se trata de una sentencia que impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, en tal sentido, debió admitir el recurso de apelación (Considerando primero, página 11)".

En relación a dicho recurso de Casación, al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió declarar con lugar dicho recurso de casación, casar la decisión y remitirla a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

SEPTIMA INFRACCION: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 40.15 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

La Segunda Sala de la Suprema de Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación que interpusiera nuestro representado en contra de la decisión que lo condena a la referida multa, inobservó su propio precedente en los cuales ha admitido Recurso de Casación en casos similares como lo evidencia en su Sentencia No. 371 de fecha 17/11/2010, en ocasión del Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación que interpusiera el ciudadano Tomas Marcos Guzmán Vargas, quien fuera condenado a una multa por presunta violación al artículo 134 del Código Procesal Penal y al vulnerar los precedentes emanados de este Honorable Tribunal Constitucional, establecidos en los precedentes TC/009/13, TC/0094/13 y T/C0299/18, respectivamente, cuyas decisiones son vinculantes, violenta de manera grosera, el principio de igualdad establecido en el artículo 40.15 de nuestra Constitución, donde se establece lo que sigue: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", así como también lo establecido en el Art. 39 de nuestro Constitución el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal" ...:

"La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes".;

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inobservar los mencionados precedentes, declarando inadmisibles el referido recurso de casación, vulnera la seguridad jurídica en perjuicio de nuestro representado, todo de conformidad con las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, donde es consigna lo que sigue: "Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-00998, de fecha 13/07/2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada al recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, vía Ventanilla, mediante el Oficio No. SG-296, de fecha 25 de agosto del año 2021, siendo la 2:53 0 P.M., suscrito por el Sr. Cesar José García Lucas, Secretario General, de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en el plazo establecido en el artículo 54.1, la referida norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo ante dicho, ACOGER, el presente recurso de revisión constitucional, constatando que la Resolución, viola la Tutela judicial Efectiva y el Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho a Recurrir, el principio de igualdad, varios artículos de los Tratados y convenios Internacionales citados en el presente escrito, así como precedentes de este Honorable Tribunal, citados, en consecuencia DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 001-022-2021-SRES-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/07/2021, notificada en fecha 25 de agosto del año 2021, siendo la 2:53 00 P.M., por los motivos y consideraciones expuestos.

EN EL HIPOTETICO Y REMOTO CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEAN ACOGIDAS, ENTONCES:

TERCERO: Decretar y Disponer la ANULACION radical y absoluta de la resolución No. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/07/2021, notificada en fecha 25 de agosto del año 2021, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de Casación interpuesto mediante instancia de fecha 17/12/2020 y en contra de la Resolución No. 502-2020-EPEN-00068, de fecha 3/12/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., que condena de manera injusta y arbitraria al pago de una multa de RD\$69,000.00, al recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A pesar de haberle notificado a las partes recurridas: a) señora Moraima Batista mediante los actos núms. 687/2023 y 836/2024; b) señor Andrés Batista mediante los actos núms. 689/2023 y 837/2024; c) señor Euclides Estrella Batista mediante los actos núm. 690/2023 y 839/2024, todos descritos en parte anterior, ninguno depositó escrito de defensa respecto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su dictamen, depositado ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el ocho (8) de julio dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Bernardo Pérez Gonzalez, contra la Sentencia núm. 2740, formula las siguientes consideraciones:

A) En el presente caso, el recurrente José Bernardo Pérez González, procura principalmente que sea acogido el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se ordene la anulación de la sentencia No. 2740 de fecha 26 de diciembre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerarla, según sus alegatos, violatoria del artículo 40.14 de la Constitución, referente a los derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personal así al estándar de razonabilidad.

B) En esas atenciones, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 277 de la Constitución de la República el cual dispone: "Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del Control directo de la constitucionalidad de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."

C) En el presente caso se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y porque al rechazar el recurso de casación del actual recurrente, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

D) La admisibilidad del recurso también está condicionada a que el recurso se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, según lo estipula el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece:

"El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la defensa técnica del recurrente, Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Memorándum de fecha 1ro. de marzo del 2019, firmado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Cristina A. Rosario V. En el expediente, no figura la notificación en persona al recurrente, por lo que asumiremos que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

E) En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

F) En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y del artículo 53.3, estos son satisfechos por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *El reclamo esencial que hace el recurrente es la violación del derecho al debido proceso al incurrir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la violación de su derecho a la libertad y seguridad personal. En ese sentido, dicho requisito se cumple.*

b) *El requisito contenido en el literal b), del artículo 53.3, también se cumple ya que la sentencia recurrida le pone fin al proceso y no es susceptible ser recurrida judicialmente.*

c) *El tercero de los requisitos también se cumple, ya que en la especie las alegadas violaciones que se invocan, como la violación la libertad y seguridad personal, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del proceso - en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, en la medida en que se le impone ser el garante del debido proceso.*

G) *La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.3, y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.*

H) *De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(. . .) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros: 1) (.. .) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional"

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

El infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, consideramos, que uno de los aspectos en que se fundamentan recurrente es la violación del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40 de la Constitución en lo relativo a la libertad y seguridad personal y muy especialmente en lo atinente que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, lo cual configura una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y el fortalecimiento del sistema de justicia y el respeto a las garantías constitucionales.

Analizados los argumentos invocados por el recurrente José Bernardo Pérez González, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la libertad y seguridad personal, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

CONCLUSIONES DE OPINIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Bernardo Pérez González contra la Sentencia Núm. No. 2740, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 2740, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 2740, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum del primero (1ero) de marzo del dos mil diecinueve (2019), suscrito e instrumentado por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido por medio de su abogado Víctor Horacio Mena, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 685/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 686/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Acto núm. 687/2023 del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.
6. Acto núm. 688/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.
7. Acto núm. 689/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.
8. Acto núm. 690/2023, del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.
9. Acto núm. 694/2023, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por la ministerial Magaly Ortis.
10. Acto núm. 836/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 837/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata.

12. Acto núm. 838/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata.

13. Acto núm. 839/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del licenciado César José García Lucas, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata.

14. Oficio núm. 474, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) suscrito e instrumentado por el Cristiana A. Rosario V.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El caso se contrae a la presentación formal de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el imputado José Bernardo Pérez el primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017), por violar el artículo 309¹ del Código Penal, en perjuicio de José Emilio Batista. Posteriormente, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado,

¹Artículo 309, parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Auto núm. 273-2017-SRES-000294, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En ese orden, para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00005 el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, en cuanto al aspecto penal, declaró culpable al imputado, condenándole a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, también a las costas penales; en lo relativo a lo civil, rechazó la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Andrés Batista, Euclides Batista y Moraima Batista, fundamentado en no haberse probado el vínculo de dependencia económica.

Ante su inconformidad con la decisión señalada, el imputado incoó un recurso de apelación. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata resultó apoderada y dictó la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva —reduciendo la pena a diez (10) años de reclusión mayor— y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Al estar en desacuerdo por lo decidido en la instancia referida, el señor José Bernardo Pérez González interpuso un recurso de casación respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso su rechazo mediante la Sentencia núm. 2740, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, del que ha sido apoderado el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*». En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al recurrente, José Bernardo Pérez González, mediante el memorándum de fecha primero (1ero) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y se hace constar que fue recibido por su abogado Víctor Horacio Mena, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

10.4. De conformidad con la verificación que se ha hecho, en el sentido de que la sentencia impugnada no ha sido notificada en manos de la parte recurrente, esta no será tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo, conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, en torno a que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». En consecuencia, el presente recurso, interpuesto el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue presentado en tiempo hábil, dado que el plazo previsto aún no había empezado a correr (TC/0135/14).

10.5. Resuelto lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137- 11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Se verifica entonces que se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata, no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.²

10.8. Luego de valorados los requisitos mencionados procederemos a analizar los indicados en los numerales correspondientes al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Se cumple con este requisito, ya que el recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión del rechazo del recurso de casación.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Se trata de una sentencia que rechazó un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.*

² En el presente caso, la decisión que ocupa el presente recurso de revisión constitucional, la Sentencia núm. 2740, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); en su fallo se consigna, que decidió el rechazo del recurso de casación interpuesto por José Bernardo Pérez González contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que no existen más recursos disponibles en el ordenamiento jurídico procesal, lo que daría como satisfecho este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos exigidos en el artículo 53 numeral 1, aunque en el proceso fue conocido en control difuso una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, la parte recurrente no presentó su recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la causa prevista en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11³, por lo que este colegiado —al no haber sido puesto en condiciones por la parte recurrente— no se pronunciará al respecto. En cuanto a los numerales 2 y 3 y consecuentemente sus literales a, b y c, anteriormente descritos, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, concernientes al precedente constitucional TC/0365/17, sobre la aplicación del test de razonabilidad respecto de las penas, y a los principios de libertad y seguridad personal, *en el marco de la responsabilidad personal y de la culpabilidad* consignado en el artículo 40.14 de la Constitución; todo lo anterior, en el marco de los derechos y las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69, constitucional.

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional... *«se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales»*.

³ Según el precedente TC/0889/23 este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de constitucionalidad por vía difusa proferidos por las autoridades judiciales, administrativas o los particulares, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas, haciendo una interpretación extensiva del artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12⁴, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso².

10.14. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de referencia y debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar aplicando sus precedentes para la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de la motivación de las decisiones judiciales.

10.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Bernardo Pérez González contra la Sentencia núm. 2740, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bernardo Pérez González contra la Sentencia núm. 2740, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). La decisión recurrida, que ratificó la condena impuesta al recurrente mediante Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17)

⁴Consúltense las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24, en consonancia con la línea jurisprudencial sobre la materia, relativo al criterio sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciocho (2018), versa sobre la aplicación del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal dominicano, relativo al delito de homicidio preterintencional.

11.2. El recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurrió en múltiples violaciones a derechos fundamentales, las cuales reuniremos en las siguientes consideraciones: (i) inobservancia del principio de culpabilidad y razonabilidad consagrado en los artículos 40.14 y 40.15 de la Constitución, (ii) falta de motivación suficiente en la resolución de las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas, y (iii) errónea valoración de las pruebas y desnaturalización del tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal. Por estas razones, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y que se ordene la emisión de un nuevo fallo ajustado a los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; alegadas vulneraciones, que para un mejor desarrollo de la decisión serán abordadas a continuación.

(i) Inobservancia del principio de culpabilidad y razonabilidad consagrados en los artículos 40.14 y 40.15 de la Constitución

11.3. El recurrente sostiene que la sentencia recurrida violó el principio de culpabilidad al imponerle una pena que considera desproporcionada y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto en razón de que el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio preterintencional, establece penas equivalentes a las del homicidio doloso, sin diferenciar entre la intencionalidad del acto y el resultado producido; alega que esto resulta en un trato arbitrario y desproporcionado, ya que no se toma en cuenta el *animus laedendi* (intención de causar heridas) frente al *animus necandi* (intención de causar la muerte), lo cual alegadamente, desnaturaliza la noción de culpabilidad como base del derecho penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Además, en su planteamiento, el recurrente indica que el legislador ha igualado de manera injustificada los injustos penales, sin atender a las diferencias esenciales entre ambos delitos, lo que violenta los derechos fundamentales de igualdad y justicia. Afirma que esto no solo contradice los estándares de razonabilidad exigidos por la Constitución, sino que también contraviene principios generales del derecho penal contemporáneo, que buscan individualizar y ajustar las penas según la culpabilidad y las circunstancias del caso concreto.

11.5. En relación con el principio de culpabilidad, la Sentencia núm. 2740 analizó el contenido del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal y expresó lo siguiente:

*Considerando, que cabe significar que en nuestro Código Penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal y el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible; sin embargo, y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque, aun cuando la intención del imputado no fue producir la muerte, su acción delictiva dio como resultado el deceso del señor José Emilio Batista, y la sanción penal aplicable en estos delitos se encuentra contemplada en la ley, artículo 309, parte *in fine*; es decir, que en el presente caso se ha garantizado el principio constitucional por existir una ley previa a la comisión del hecho que lo prevé.*

11.6. Respecto de la sentencia impugnada, esta sede es del entendido que la motivación de la Suprema Corte de Justicia es correcta al indicar que la norma penal aplicable no viola el principio de razonabilidad ni el de culpabilidad, puesto que la pena prevista en el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano no equipara las sanciones del homicidio preterintencional con las del homicidio doloso, sino que establece una escala diferenciada, ya que, por un lado, señala que el homicidio doloso está contemplado con penas de reclusión mayor, y por otro lado expone que el homicidio preterintencional se sanciona con reclusión menor. Para ello, la Suprema Corte de Justicia retuvo que la acción del imputado –vale precisar– fue la de causar heridas a la víctima, aunque no estaba dirigida a causar la muerte, fue suficiente para producir el resultado de la muerte, y que la sanción establecida por el legislador, responde a la gravedad del daño ocasionado, de acuerdo con el principio de protección del bien jurídico de la vida, sin que con esta valoración se incurra en desnaturalización de la sanción reclusión menor, dentro del marco de 3 a 20 años, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, lo que entra en la esfera de valoración de los jueces del fondo.

11.7. Asimismo, la sentencia recurrida, en su examen respecto de la proporcionalidad de la pena impuesta en el caso concreto, indicó lo siguiente:

Considerando, que en el presente caso ha sido un hecho probado que el imputado le causó heridas a la víctima que le produjeron la muerte, hecho tipificado en el artículo precedentemente citado, y el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión; en esas atenciones, es importante destacar que estamos frente a un delito preterintencional, donde si bien el agente no tuvo la intención de matar, no menos cierto es que su accionar trajo como resultado la muerte de su verdugo (animus laedendi); es en esas atenciones que el legislador sanciona estos delitos con pena de 3 a 20 años, donde se pondera la intención del agente, que no es más que la voluntad de cometer el delito aun a sabiendas de la prohibición establecida en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. De esto podemos colegir que la pena de diez (10) años de reclusión menor impuesta al recurrente se encuentra dentro del rango previsto por la ley y fue determinada considerando criterios específicos de proporcionalidad, como la naturaleza del dolo inicial, el resultado lesivo producido y las circunstancias particulares del caso.

11.9. Asimismo, en cuanto a la alegada vulneración de los artículos 40.14 y 40.15 de la Constitución, estos disponen:

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

11.10. En ese sentido, esta sede considera que los artículos 40.14—en el cual se consagra el principio de legalidad, que exige que las penas sean impuestas conforme a una ley previa que las defina— y 40.15 —las penas deben ser proporcionales al delito cometido— no resultan vulnerados, por cuanto la pena impuesta al recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto por el artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal dominicano, y por ello la sentencia recurrida no incurrió en la inobservancia del principio de culpabilidad ni en la violación del principio de razonabilidad, ya que la Suprema Corte de Justicia justificó debidamente la aplicación del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal y analizó de forma proporcional la pena impuesta en función de los hechos probados y el resultado producido, determinando que la sanción penal aplicada es conforme a los principios constitucionales y no contraviene los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales del recurrente, por lo que procede rechazar este medio del recurso interpuesto.

(ii) Falta de motivación suficiente en la resolución de las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas

11.11. El recurrente argumenta que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente para desestimar la alegación de inconstitucionalidad del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal, lo cual, a su juicio, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. A continuación, se analiza la posición del recurrente a la luz de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada.

11.12. Conforme a los alegatos precedentemente expuestos por la parte recurrente, y como una manera de comprobar la alegada falta de motivación y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocados por el señor José Bernardo Pérez González en su recurso, este tribunal procederá a aplicar el contenido de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo al test de la debida motivación.

11.13. En lo que respecta al alcance del deber de motivación de una sentencia, este implica que en ella estén contenidos los análisis y razones jurídicas propias que justifican la decisión adoptada por los jueces, en torno a todas las cuestiones que le son sometidas a su conocimiento. Al respecto de la referida regla, en la Sentencia TC/0574/18 se señaló que:

(...) Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

11.14. Continuando con la obligación que tienen los jueces del orden judicial de motivar sus decisiones al conocer un recurso de casación, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, se establece en la Sentencia TC/0187/13 lo siguiente:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Este tribunal constitucional evaluará si la Sentencia núm. 2740 cumple con los cinco elementos del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y justificó su decisión de desestimarla mediante las siguientes motivaciones:

Considerando, que examinada la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente, la Sala concluye que la misma ha de ser desestimada atendiendo a las razones que a seguidas se exponen; en ese sentido, cabe significar que en nuestro Código Penal ciertamente no se vislumbra ninguna diferencia entre el homicidio intencional contemplado en el artículo 295 del texto legal y el homicidio preterintencional, exclusivamente respecto a la pena imponible; sin embargo, y contrario a lo alegado, esto no constituye una vulneración de orden constitucional al principio de razonabilidad, sobre todo porque, aun cuando la intención del imputado no fue producir la muerte, su acción delictiva dio como resultado el deceso del señor José Emilio Batista, y la sanción penal aplicable en estos delitos se encuentra contemplada en la ley, artículo 309, parte in fine.

Asimismo, conforme a nuestra carta magna, en su artículo 69, numerales 3 y 7, respectivamente, toda persona tiene «derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable» así como también no será «*juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*». En el contexto de un Estado social y democrático de derecho, se castiga el acto, así como sus efectos, y no el autor. Estas disposiciones consagran, entre otras cosas, el principio de culpabilidad, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual refiere al reproche sobre la conducta del alegado infractor al momento de la comisión del acto respecto a la cual se impone la sanción penal. La culpabilidad, en este sentido, «permite graduar la imposición de la pena de manera proporcional, puesto que el análisis no se agota en la verificación del dolo, la culpa o la preterintención, sino que, además, debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto».⁵

Respecto al principio de proporcionalidad de la pena,

9.4 ... es necesario señalar que no existen criterios objetivos que permitan afirmar que a un delito determinado le corresponde, como sanción proporcionada, determinada clase y cantidad de pena, toda vez que la relación entre dichos aspectos se establece de manera convencional porque es el resultado de una decisión adoptada por el legislador en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, acorde con los valores, principios, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República. Así que la proporcionalidad entre pena y delito solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escala de penas que ordena los castigos en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción o pena en particular.

9.5. De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-181-16.htm>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

9.6. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.⁶

La Suprema Corte explica, además, que la norma es compatible con el principio de legalidad, ya que estaba vigente al momento de los hechos, cumpliendo así con el desarrollo sistemático del medio.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La sentencia recurrida fundamenta la constitucionalidad del artículo 309 del Código Penal destacando que: el principio de razonabilidad no se vulnera porque la norma penal persigue un objetivo legítimo, cual es proteger la vida humana, bien jurídico supremo, y porque la sanción impuesta está claramente prevista en el ordenamiento jurídico.

Además, la Suprema Corte verificó que la pena aplicada al recurrente se ajusta a los criterios del legislador y no constituye una aplicación arbitraria o desproporcionada.

⁶ Ver sentencia TC/0365/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Suprema Corte detalla que la norma cuestionada permite al juez graduar la pena dentro del marco previsto, y que en el caso concreto la pena impuesta (10 años) es proporcional al daño causado. Por tanto, la decisión recurrida cumple con este estándar al responder de manera específica a la alegación de desproporcionalidad planteada por el recurrente.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas.* La sentencia impugnada no se limita a mencionar principios de razonabilidad o legalidad de forma abstracta, sino que los relaciona con las circunstancias concretas del caso, señalando cómo la norma penal aplicable busca un equilibrio entre el daño causado y la sanción impuesta.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.* La Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión en la vigencia y razonabilidad del artículo 309 del Código Penal, así como en los objetivos legítimos de la norma, cumple con la función de legitimar su actuación frente a la sociedad y las partes del proceso.

11.16. De lo precedentemente desarrollado, este tribunal constitucional constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión al desestimar la alegación de inconstitucionalidad del artículo 309, parte *in fine*, del Código Penal. La sentencia recurrida cumple con los elementos del test de la debida motivación establecidos en la jurisprudencia constitucional, por lo que no se configura la alegada violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente. En consecuencia, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide rechazar el medio planteado y confirmar la decisión contenida en la Sentencia núm. 2740.

(iii) Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización del tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal

11.17. Conforme a los alegatos presentados por el recurrente, este tribunal procederá a evaluar si la Sentencia núm. 2740, cumple con las garantías del debido proceso y la correcta valoración de las pruebas conforme a los principios constitucionales y legales aplicables. Asimismo, el recurrente argumenta que la valoración de las pruebas realizada por los jueces de fondo, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, no fue adecuada y que los hechos fueron desnaturalizados.

11.18. Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que los hechos no fueron adecuadamente valorados, la Suprema Corte de Justicia, respecto al examen de los hechos ponderados, señaló:

Considerando, que en el presente caso ha sido un hecho probado que el imputado le causó heridas a la víctima que le produjeron la muerte, hecho tipificado en el artículo precedentemente citado, y el cual conlleva una pena de 3 a 20 años de reclusión; en esas atenciones, es importante destacar que estamos frente a un delito preterintencional, donde si bien el agente no tuvo la intención de matar, no menos cierto es que su accionar frajo como resultado la muerte de su verdugo (animus laedendi), es en esas atenciones que el legislador sanciona estos delitos con pena de 3 a 20 años, donde se pondera la intención del agente, que no es más que la voluntad de cometer el delito aun a sabiendas de la prohibición establecida en la ley; en la especie, la muerte del señor José Emilio Batista se debió a la pedrada que recibió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del imputado, es decir que tal como fue juzgado por el tribunal de juicio como por la Corte a-qua, el delito que se trata quedó configurado mediante los medios de prueba que en su oportunidad fueron ponderados y valorados; que la pena impuesta por el tribunal de juicio fue de 12 años, decisión que fue objeto de impugnación procediendo la Corte a-qua a variar la pena e imponer 10 años; en esa tesitura, no advierte esta Sala violación al principio de razonabilidad, sobre todo porque la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador;

11.19. Sobre los tópicos examinados, es pertinente recordar que ni la Corte de Casación ni el Tribunal Constitucional pueden analizar aspectos de fondo, sino que como se ha hecho en las jurisdicciones anteriores, sus competencias se habilitan en la medida de constatar que los jueces de fondo fueron activos en la valoración de las pruebas conocidas en los debates del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, cabe resaltar que en el proceso penal que nos ocupa fue respetado el principio de inmediación, el cual procura que el juicio se celebre con todas las partes presentes, en especial en materia penal, y que los jueces apoderados del fondo puedan valorar por medio de testigos y pruebas que hayan permitido formar su convicción sobre los hechos, de manera que puedan interpretar la realidad de los elementos fácticos juzgados. Esta sede, en su sentencia TC/0099/17, pág. 21, párrafo f, determinó:

f. El referido texto legal también establece, en el artículo 307, que “el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes”; en consecuencia, respecto al principio de inmediación en el proceso penal, debemos señalar que este exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetivos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

g. De los principios a los que se ajusta el juicio penal, entre ellos el principio de oralidad y el principio de inmediación, continuando el criterio indicado sobre el principio de inmediación, citamos, es aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate.

11.20. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.22. Este tribunal considera que el argumento de errónea valoración de las pruebas propuestas por la parte recurrente debe ser desestimado, ya que, como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley al valorar y ponderar los elementos probatorios, todo esto dentro del marco de verificación de la legalidad y constitucionalidad de la normativa aplicada al caso. Por estas razones, no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. Por tanto, la sentencia impugnada no incurre en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las pruebas y desnaturalización del tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal, conforme se ha indicado en las motivaciones epígrafes que anteceden.

11.24. Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que, en este caso, no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales planteadas por el recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

D E C I D E:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bernardo Pérez González, contra la Sentencia núm. 2740, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2740, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Bernardo Pérez Gonzalez; a la parte recurrida, Andrés Batista, Euclides Batista y Moraima Batista; así como al Ministerio Público.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria